

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 146

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Albanely Jiménez Alcántara.

Abogados: Licdas. Noris Gutiérrez, Cherys García Hernández y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.

Recurrida: Jelinet Ferrell.

Abogado: Lic. Jesús Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albanely Jiménez Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 11, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Albanely Jiménez Alcántara, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1467239-7, domiciliada y residente en la calle San Vicente de Paúl, casa núm. 4, sector Villa Duarte;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en la formulación de sus conclusiones, actuado en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Luis Peña, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la señora Albanely Jiménez Alcántara, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jesús Gómez, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa a nombre y representación de la señora Jelinet Ferrell, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2889-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los siguientes:

a) que en fecha 19 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Cariskeyla Peña presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Albanely Jiménez Alcántara, por violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

b) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 024-2016 del 21 de junio de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2016-SEEN-00029 el 2 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jelinet Ferrell Tejada, en consecuencia, pronuncia a su favor sentencia absolutoria en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones que fueron expuestas en el cuerpo de la presente decisión, por no haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra” de la ciudadana Albanely Jiménez Alcántara, en virtud de este proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara buena y válida, en

cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Jelinet Ferrell Tejada, a través de sus abogados constituido y apoderado especial, por haber sido realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo, Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Jelite Ferrell Tejada, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por efecto de la sentencia absolutoria; SEXTO: Condena a Jelinet Ferrell Tejada al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes presentes y debidamente asistidas”; (sic)

d) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 174-TS-2017, el 12 de abril de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso por extemporáneo;

e) que no conforme con la referida decisión, la querellante Jelinet Ferrell Tejada interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 731 del 25 de junio de 2018, mediante la cual ordenó el envío del expediente ante la Corte a qua a los fines de que conozca del recurso de la parte querellante, por el mismo encontrarse en tiempo hábil;

f) que, apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso, núm. 502-2019-SSEN-00072, el 25 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Jelinet Ferrel Tejada, en calidad de víctima y querellante, de generales que constan por intermedio de sus abogados, los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, en contra sentencia penal número 523-2016-SSEN-00029, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable a la imputada Albanely Jiménez Alcántara, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 49 ordinal 1 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos condenándola a cumplir la pena privativa de libertad de un año de prisión, suspendido de manera total, de acuerdo con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también se le suspende la licencia de conducir por el mismo periodo; TERCERO: Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcatara al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara a una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora Jelinet Ferrerl Tejada, en calidad de víctima y querellante, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a raíz del hecho punible; QUINTO: Condena a la imputada Albanely Jiménez Alcántara al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados los Licdos. Jesús Gómez y Ernesto Félix Santos, que obtuvieron ganancia de causa; SEXTO: Declara la presente sentencia común y

oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín S.A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada a la fecha del accidente de tránsito;
SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondiente: OCTAVO: La Lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendido a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Que, la parte recurrente en casación, imputada Albanely Jiménez Alcántara y Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Ilogicidad manifiesta”;

Que, en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia de la Corte Penal que sin haber hechos probados ya que la sentencia de primer grado no condenó a la encartada por lo que no se le atribuyo falta alguna y por demás el ministerio público no recurrió la misma en apelación y le agrava la situación al imputado, al establecer una sanción penal, muy a pesar de los motivos expuestos detalladamente en la sentencia de primer grado, y que tenían fundamento en la falta de prueba, la corte que sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentado en la acusación, y que solo la corte tenía en sus manos el recurso de la contra parte y que no depósito para sustento del mismos elementos de prueba, lo que desdice de la corte que fundamentada en esos argumentos del recurso se crea su propio juicio y no por la ponderación de pruebas presentada, ya que no había recurso ni pruebas por parte del ministerio público”;

Que, los recurrentes exponen como mérito de su recurso de casación un único motivo, dirigido en dos aspectos; en primer orden establecen que la sentencia emitida por la Corte a qua le agrava la situación a la imputada, al no ser condenada en primer grado y que esa decisión no fue recurrida por el Ministerio Público y en segundo orden, que el tribunal de apelación sin tener contacto con los elementos probatorios que fueron presentados en la acusación, declaró la culpabilidad de la imputada, teniendo solo en sus manos el recurso de apelación, donde no se depositó para su sustento, elementos de prueba; que la Alzada se crea su propio juicio respecto del caso;

Que, sobre el primer aspecto y a modo de ilustración, se hace necesario puntualizar que, la no presentación de recurso de apelación por parte del Ministerio Público de una sentencia absolutoria no impide que la parte querellante constituida en actor civil no pueda apelar y que la Corte sobre la base de este recurso, no pueda decidir conforme lo establecido en el art. 422 del Código Procesal Penal, adoptando la decisión que corresponda es decir, que la Corte a qua al declarar con lugar el recurso de la querellante, única recurrente, no vulnera el principio “Reformatio in peius” (reformular en perjuicio) consagrado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la Republica y 404 del Código Procesal Penal, ya que esto solo aplica cuando el imputado es el único recurrente, que no fue el caso.

Que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal que permiten dictar la sentencia directa del caso. Pero resulta que en la valoración realizada, los jueces de la Corte a-qua no evaluaron el proceso sobre la base de las

comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida; sino que fijan unos hechos totalmente distintos a los contenidos en la sentencia de primer grado, sin valorar de manera directa y conforme lo dispone la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el juicio y que fueron valoradas por los jueces de primer grado para descargar a la imputada, además de no concederle oportunidad a la imputada de defenderse y de refutar las mismas, incurriendo con ello en una afectación de derechos tales como: derecho de defensa, violación a los principios del juicio y a una tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana; 3 y 18 del Código Procesal Penal.

Que, en ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos, del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

Que, además, vale decir que cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución Dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal en sus artículos 8 y 148, es por ello que el legislador dispuso como facultad de las cortes de apelación, descritas en el artículo 422.2, que solo de manera excepcional podría ordenarse la celebración de un nuevo juicio. La norma contenida en el artículo citado es enfática en este sentido cuando establece textualmente que la celebración de nuevos juicios será “(...) únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”. Por tanto, podemos afirmar que la celebración de nuevos juicios se encuentra revestida por un carácter excepcional que solo aplica en las condiciones dispuestas por la norma procesal, como lo ameritaba el presente caso. Dicha excepcionalidad no solo se encuentra contenida en las potestades que el legislador atribuye a la corte de apelación, sino que también en el caso de la Corte de Casación el artículo 427 establece, que solo procede la celebración de un nuevo juicio “cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera intermediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código”.

Que, no obstante, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación y la Corte de Casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa condenando a la imputada, en un proceso donde esta fue absuelta, está ejerciendo una función en la cual no puede ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes; por eso todo proceso en donde se dicte sentencia directa variando el estado del o la imputada, es decir, de libertad a prisión, debe ser realizado considerando las garantías del juicio oral que protege todo proceso

penal y permiten la adopción de sentencias condenatorias sustentadas en pruebas suficientes conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal y con plena sujeción a lo dispuesto por el artículo 69 de la carta magna.

Que, en ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: “No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27/6/2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción.

Considerando, que en la especie la decisión objeto de impugnación no solo plantea unos hechos distintos a los fijados por primer grado, tribunal que valoró los medios de pruebas, restándole credibilidad e insuficiencia, sino que no valora de manera directa las pruebas propuesta, en esas atenciones al no haber hecho ningún análisis del legajo probatorio para condenar a la imputada hoy recurrente, trae consigo la nulidad de la sentencia.

Que, en ese tenor los principios del juicio oral implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad y la imposición de la sanción son el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte a qua; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación;

Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de que apodere una sala distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.

Que, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.? Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser eximidas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso el recurso de casación interpuesto por el Albanely Jiménez Alcántara, imputada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante la Coordinación del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para una nueva valoración de los medios de pruebas;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici